



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Jessica Serpa Velásquez contra la resolución de fojas 230, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de diciembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa. Ello a fin de que se declare nulo y fraudulento el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior y se disponga su reposición laboral como relacionista II en la Unidad de Imagen Institucional de la entidad demandada.
2. La recurrente manifiesta haber laborado desde el 3 de enero de 2011 hasta el 30 de setiembre de 2013, y haber suscrito contratos modales bajo el amparo del Decreto Legislativo 276. Refiere que sus labores acumulativas eran de naturaleza permanente ya que se encuentra establecida en el ROF de la municipalidad, y que, si bien ciertos periodos se interrumpían, ello no debe impedir su ingreso a la protección del artículo 1 de la Ley 24041, toda vez que superó el periodo de prueba de un año de labores. Alega que la no renovación de su contrato de trabajo sin expresarse causa justa alguna y estando en estado de gravidez, lo cual fue de conocimiento de la emplazada, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a los principios de inmutabilidad de la legalidad y de supremacía de la realidad.

Pronunciamiento de las instancias inferiores

3. Con fecha 9 de enero de 2014, el Primer Juzgado Civil de Tacna declaró improcedente la demanda al considerar que la accionante podía optar por la vía del proceso contencioso-administrativo, la cual resultaba la más adecuada para dilucidar los hechos demandados por contar con una etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELÁSQUEZ

4. La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que, al haberse acreditado que la accionante laboró para la demandada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, se entendía que los actos que se produjeran bajo este régimen constituyen actos administrativos y que son pasibles de ser cuestionados conforme a la Ley del proceso contencioso administrativo, sin presentarse alguna excepcionalidad de urgencia.

Análisis de la controversia

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será <<igualmente satisfactoria>> como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En el presente caso, atendiendo a que existe una necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho, como lo es la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegados por la parte recurrente, especialmente de sus derechos constitucionales al trabajo y a la no discriminación, este Tribunal estima que el proceso de amparo resulta el proceso más idóneo para resolver la controversia.
7. En tal sentido, este Tribunal debe mencionar que no comparte los argumentos utilizados por las instancias o grados judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, puesto que la pretensión se orienta a que se declare sin efecto el despido nulo del cual ha sido objeto la demandante durante su gestación, con el argumento de la no renovación de sus contratos temporales, sin expresarse causa justa alguna, más aún cuando ya habría superado el periodo de un año de labores, de conformidad con la Ley 24041. Claro es que si se hubiera admitido a trámite la demanda, el contradictorio hubiese generado el aporte de más medios de prueba (p. ej. los contratos de trabajo suscritos por ambas partes) para dilucidar con certeza la controversia, pero como ello no ha ocurrido, resulta necesario garantizar el derecho de defensa de la emplazada, para que justifique el cese de la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELÁSQUEZ

8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, se debe reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado correspondiente a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con voto del magistrado Sardón de Taboada y voto singular de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado; en consecuencia, ordena al Primer Juzgado Civil de Tacna admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JÉSSICA SERPA VELÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en el auto, me aparto del fundamento 5, pues se remite al precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC) para efectuar el análisis de pertinencia de la vía constitucional. Suscribí entonces un voto singular en el que señalé que los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

A mi criterio, resulta suficiente argumentar que, tratándose de un caso de *despido discriminatorio*, la vía constitucional es pertinente, pues otorga una protección adecuada para un asunto de relevancia constitucional que requiere tutela urgente, como es la alegada culminación del vínculo laboral *a causa del estado de gestación en el que se encontraba la recurrente*.

Esto es así porque, independientemente de los derechos invocados en la demanda y en aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, se trataría de una actuación que atenta contra diversos derechos fundamentales y principios constitucionales:

- Artículo 2, inciso 2: derecho a la igualdad y no discriminación.
- Artículo 4: protección a la familia.
- Artículo 23, primer párrafo: protección especial a la madre trabajadora.
- Artículo 26, inciso 1: principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral.

Por tanto, corresponde distinguir entre los supuestos de *despido discriminatorio* —como el caso que nos convoca, cuya notabilidad constitucional es indiscutible por los derechos y principios que pudieran verse comprometidos—, de aquellos referidos al *despido arbitrario*, respecto de los cuales he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional que deben ser desestimados, pues nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta como correlato del derecho al trabajo frecuentemente invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELÁSQUEZ

circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELASQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2015-PA/TC

TACNA

PATRICIA JESSICA SERPA VELASQUEZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.